



# Municipalidad Distrital de Catacaos - Piura

“Catacaos, Capital Artesanal de la Región Grau”



“AÑO DE LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD”

## RESOLUCIÓN GERENCIAL MUNICIPAL N° 332 - 2019 - MDC

Catacaos, 06 de Diciembre de 2019.

### VISTO:

El Informe Técnico N° 008-2019-STPAD-MDC, emitido por la Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Distrital de Catacaos, en adelante “La Secretaria Técnica” en el cual recomienda la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario establecido en el Artículo 94° de la Ley 30057-Ley del Servicio Civil.

### CONSIDERANDO:

Que, la ley N° 30057-Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señalan que el Nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador establecido por dichas normas se encuentran vigente a partir del 14 de Setiembre del 2014 se estableció un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas;

Que, el Artículo 94° de la Ley del Servicio Civil establece que la competencia para iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (03) años contados a partir de la Comisión de la falta y uno (01) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad o la que haga sus veces. Para los ex servidores civiles el plazo de prescripción es de dos (02) años contados a partir de que la entidad conoció de la comisión de la infracción.

### ANTECEDENTES:

Que, con fecha 07 de Octubre del 2019 la Gerencia Municipal notifica Resolución Gerencial Municipal N° 253-2019-MDC donde se resuelve en su Artículo Primero Instaurar Procedimiento Administrativo a los siguientes servidores municipales;

- LIC. MARIA SENTOLA YARLEQUE SILVA
- LIC. JOSEFINA ZAPATA SANCHEZ
- ECON. VIRGILIO CRUZ PERALTA
- C.P.C WILMER ZAPATA RAMOS
- MANUEL U. CHUNGA PADILLA

Que, con fecha 16 de Octubre del 2019, Gerencia Municipal como Órgano Instructor con proveído corre traslado a Secretaria Técnica para evaluar las solicitudes presentadas por los servidores municipales con Reg. N° 3815, 3817, 3818, 3832 en donde requieren que se declare la prescripción de la acción administrativa debido a que ha transcurrido 03 años, 09 meses y 07 días.

Que, la oficina de Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativas Disciplinarias con fecha 29 de Octubre del presente año emite Informe Técnico N° 008-2019-STPAD-MDC donde recomienda que el titular de la entidad preceda a emitir el acto administrativo declarando a solicitud de parte la prescripción de la potestad administrativa disciplinaria para el presente caso. Asimismo la entidad deberá realizar las acciones correspondientes a determinar la responsabilidad de los funcionarios y/o servidores cuya acción y omisión haya permitido la prescripción.

En ese sentido y estando a lo regulado por la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “REGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE LA LEY N°30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL”, señalando que “La Prescripción para el inicio del PAD opera a los 3 años calendario de haberse cometido la falta, por lo que en el caso de los servidores ya mencionados al inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario prescribió el 01 de Enero del 2019, por lo que entonces el plazo de prescripción ha operado de manera efectiva, siendo que la competencia instructoria decayó al transcurrir en exceso el plazo de prescripción en el presente caso.





# Municipalidad Distrital de Catacaos - Piura

*“Catacaos, Capital Artesanal de la Región Grau”*



## PRESCRIPCION DE LOS HECHOS DE PRESUNTA FALTA ADMINISTRATIVA

Que, de la revisión de los antecedentes del presente procedimiento administrativo se advierte que se ha instaurado por la presunta transgresión al Artículo 85° de la Ley 30057-Ley del Servicio Civil, inc d) "la negligencia en el desempeño de las funciones" no resulta procedente la continuación del mismo ya que la falta se cometió el 31 de Diciembre del 2015 y a la fecha de inicio del proceso administrativo disciplinario ha transcurrido tres (03) años, nueve meses (09) y siete días (07), siendo contradictorio a lo establecido en la Ley de Servicio Civil que señala que el proceso administrativo disciplinario prescribe a los tres(03) años de cometida la falta.

La aplicación de una sanción administrativa constituye la manifestación del ejercicio de la potestad sancionadora de la administración No obstante como toda potestad, en el contexto de un Estado de Derecho (Artículo 3°, Constitución Política), está condicionada, en cuanto a su propia validez, al respecto de la Constitución, de los principios constitucionales y, en particular a la observancia de los derechos fundamentales. Al respecto debe resaltarse la vincularidad de la Administración al irrestricto respecto del derecho al debido proceso en la prosecución de procedimientos administrativos disciplinarios y, en consecuencia, de los derechos fundamentales procesales y de los principios constitucionales que lo conforman;

Que, conforme a lo expuesto se debe señalar que la prescripción de un Proceso Administrativo Disciplinario limita la potestad punitiva del Estado puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor civil; lo cual implica que al vencimiento del plazo establecido sin que se haya instaurado el Procedimiento Administrativo disciplinario, prescribe la facultad de la entidad para dar inicio al procedimiento correspondiente debiendo consecuentemente declarar prescrita dicha acción administrativa;

El Artículo 94° de la Ley del Servicio Civil establece los plazos de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario a los servidores civiles y ex servidores. En el caso de los servidores el plazo de prescripción es de tres años contados a partir de la comisión de la falta y uno a partir que la oficina de recursos humanos de la entidad o la que haga sus veces, haya de tomado conocimiento del hecho.

La ley del Servicio Civil prevé dos plazos de prescripción, el primero es el plazo de inicio y se relaciona con el periodo entre la comisión de la infracción o la fecha que tomo conocimiento la autoridad y el inicio del procedimental disciplinario. El segundo, la prescripción del procedimiento, es decir, que no puede transcurrir más de un año entre el inicio del procedimiento y el acto de sanción. De transcurrir dicho plazo sin que se haya instauración del respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor, fenece la potestad punitiva del Estado (entidades públicas) para perseguir al servidor civil, en consecuencia, debe declarar prescrita la acción administrativa para seguir con el procedimiento, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado.

Que, consecuentemente, es pertinente declarar de oficio la prescripción del presente proceso administrativo disciplinario ya que con ello no se afectara la garantía del procedimiento, ni se causara indefensión a los procesados por el contrario se evitara actuaciones procesales que constituyan meros formalismos, dado que si continuara con el proceso administrativo prescrito, se estaría trasgrediendo los principios de economía, eficacia y celeridad procesal, ocasionándose gastos en materiales y recursos humanos incoherentemente a la entidad, ya que toda entidad estatal, es responsable de conducir procesos administrativos disciplinarios que se ciñan estrictamente a los principios de impulso de oficio, celeridad, uniformidad y eficacia.

De conformidad con lo dispuesto por la Ley del Servicio Civil N°30057 y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N°040-2014-PCM, y específicamente en lo que respecta al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador autorizando a los funcionarios a emitir resoluciones única y exclusivamente en el marco de lo dispuesto por la Ley del Servicio Civil N°30057 y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N°040-2014-PCM.

### **SUSTENTO DE LA PRESCRIPCION:**

La prescripción en materia administrativa es una figura legal que acarrea indefectiblemente la pérdida del "ius puniendi" del Estado, eliminando por tanto la posibilidad de que la autoridad administrativa pueda determinar la existencia de una conducta infractora y aplicar válidamente una sanción al responsable.

Siendo ello así, si la autoridad advierte que ha perdido su competencia sancionadora o que no puede ejercerla en un caso concreto por el transcurso del tiempo, podrá declarar de oficio la prescripción de la infracción.



## Municipalidad Distrital de Catacaos - Piura

“Catacaos, Capital Artesanal de la Región Grau”



Al respecto, el numeral 10 de la Directiva del Régimen Disciplinario ha establecido que si el plazo para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario al servidor o ex servidor Civil prescribese, la Secretaria Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, a fin de que esta declare la prescripción y disponga el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa.

Se debe indicar que no estamos de acuerdo con la prescripción de las presuntas faltas cometidas por los ex funcionarios; sin embargo se respeta lo dispuesto por la Ley vigente y actuando conforme al debido proceso reconocido en la Constitución Política del Perú.

### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO:** Declarar la **PRESCRIPCION** de la acción administrativa de Proceso Administrativo Disciplinario, contra los servidores municipales **LIC. MARIA SENTOLA YARLEQUE SILVA, LIC. JOSEFINA ZAPATA SANCHEZ, ECON. VIRGILIO CRUZ PERALTA, C.P.C WILMER ZAPATA RAMOS, MANUEL U. CHUNGA PADILLA**, por incurrir en la presunta falta: **FUNCIONARIOS DE LA ENTIDAD EDIL INCUMPLIERON SUS FUNCIONES AL DEJAR REVERTIR S/19,610.88 DE LOS RECURSOS ORDINARIOS DEL PROGRAMA DEL VASO DE LECHE PARA EL PAGO DE 9805,44 LITROS DE LECHE FRESCA DE VACA CORRESPONDIENTE AL PERIODO DEL 16 AL 31 DE DICIEMBRE 2015, GENERANDO OBLIGACIÓN DE PAGO QUE FUE ASUMIDA INDEBIDAMENTE POR LA ENTIDAD CON EL RUBRO 08: OTROS IMPUESTOS MUNICIPALES**, por los funcionarios expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

**ARTICULO SEGUNDO: DISPONER**, la remisión de los actuados a la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Distrital de Catacaos, para que evalúe el deslinde de responsabilidades que corresponda como consecuencia de la prescripción declarada en el Artículo precedente.

**ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR**, la presente Resolución a los interesados y las áreas correspondientes de la Municipalidad Distrital de Catacaos.

**ARTÍCULO CUARTO: ENCARGAR** al Responsable de la Sub Gerencia de Tecnología de la Información de la Municipalidad Distrital de Catacaos, cumpla bajo responsabilidad funcional y administrativa con publicar la presente resolución en el Portal Institucional.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CATACAOS

  
Lic. Jesús Martín Ruesta Larrosa  
GERENTE MUNICIPAL